



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MOISES RIVERA MORÓN

DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA y JOSEFINA LEONOR BERTHI USTARIZ

RADICACIÓN No: 20001310300520120006000

Revisado el presente proceso, se observa que en memorial que antecede el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, precisó frente a la medida cautelar de embargo del crédito a favor del demandado ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA C.C. 3.776.015, derivado de la condena impuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia judicial adiada 19 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por ALFREDO MARRIAGA VALENCIA en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, que dichos dineros corresponden al pago de cesantías en favor del aquí ejecutado, esto es, que tienen el carácter de prestaciones sociales.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el num. 6° del art. 594 del C.G.P, no se podrán embargar los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. A su vez, el art. 344 del C.S.T dispone que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, exceptuándose los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. De manera que, correspondiendo los dineros reclamados en el título ejecutivo a cesantías reconocidas al demandado no hay lugar a su retención, amén de que, no aplica en este caso ninguna de las excepciones de ley para la procedencia de su embargo.

Por consiguiente, se ordena informar al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR que la medida cautelar de embargo del crédito deberá ser aplicada únicamente sobre los dineros y/o conceptos adeudados al demandado ALFREDO MARRIAGA VALENCIA dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO, radicado 2019-00266, que no tengan la calidad de prestaciones sociales e inembargables, esto es, sanción por no pago de prestaciones sociales, intereses legales, costas procesales, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17722be3ebd4c08a8b84fc7e56127f707073256aea11f275558939b2f917db4a

Documento generado en 18/08/2021 01:42:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**